



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01155-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JESÚS MONTENEGRO ARRASCUE  
Y OTRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Montenegro Arrascue y don Ramiro Hernán Montenegro Salazar contra la resolución de fojas 372, de fecha 29 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales, a saber, se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque,
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional,
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional,
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01155-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JESÚS MONTENEGRO ARRASCUE  
Y OTRO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, don Jesús Montenegro Arrascue y don Ramiro Hernán Montenegro Salazar solicitan que se declare la nulidad de la Disposición Fiscal 6, de fecha 19 de agosto de 2016, que ordena formalizar y continuar la investigación preparatoria iniciada contra ellos por la presunta comisión del delito de daños; y del requerimiento de acusación fiscal de fecha 10 de mayo de 2017, mediante el cual se formula acusación contra ellos como coautores del delito de usurpación agravada. (Carpeta Fiscal 2406024502-2015-426-0).
5. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que las actuaciones de los representantes del Ministerio Público son, en principio, postulatorias; en consecuencia, ni la formalización y continuación de la investigación preparatoria, ni el requerimiento de acusación fiscal contra los recurrentes que se cuestionan inciden de manera negativa, directa y concreta en su derecho a la libertad personal, materia de tutela a través del *habeas corpus*.
6. De otro lado, los recurrentes solicitan que se declaren nulas i) la Resolución 5, de fecha 14 de junio de 2017 (que declaró infundadas su solicitud de sobreseimiento del proceso y la validez formal de la acusación fiscal); ii) la Resolución 6, de fecha 14 de junio de 2017 (en el extremo que admite los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público); y iii) la Resolución 7, de fecha 14 de junio de 2017 (auto de enjuiciamiento), emitidas en el marco del proceso penal instaurado contra los recurrentes por la comisión del delito de usurpación agravada (Cuaderno 242-2016-60-1702-JIPC-CJLAMB).
7. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Ello no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01155-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JESÚS MONTENEGRO ARRASCUE  
Y OTRO

sucede en el presente caso, porque las resoluciones cuestionadas no inciden de manera negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal de los recurrentes.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL